

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA  
DESPACHO No. 4

Magistrado: Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 07 ABR 2016

**REFERENCIA:** ACCION POPULAR

**ACTOR:** MARINA HOFMANN DE GONZALEZ

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA Y OTROS

**RADICACIÓN:** 150013133002201300013-00

Para ante el Consejo de Estado y por haber sido interpuesto en término<sup>1</sup>, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales del municipio de Sáchica (fls. 821 a 823) y del municipio de Villa de Leyva (fls. 824 a 831), contra la sentencia proferida por ésta corporación el pasado veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Se reconoce personería al Abogado OSCAR GERMAN BAYONA DAZA, portado de la Tarjeta Profesional No. 181193 del C.S.J para que actúe como apoderado judicial del Municipio de Sáchica de acuerdo al memorial-poder obrante a folio 822 del expediente.

Ejecutoriado éste auto, envíese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior es notificado por estado  
No. 57 de 2016  
[Handwritten signature]

<sup>1</sup> Art. 322 C.G.P. en Concordancia con el Art. 37 de la ley 472 de 1998.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA  
SALA DE DECISIÓN No. 5**

**Magistrado Ponente: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja,

08 ABR 2016

**Medio de Control: Reparación Directa.**

**Demandante: DAVINSON ALEXANDER RAMÍREZ GOEZ Y  
OTROS**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y  
DE JUSTICIA Y OTROS**

**Expediente: 15001 23 31 004 2011 00345 - 00**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Agotada la audiencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, celebrada el día 01 de abril de los cursantes, se ha recibido en el Despacho el asunto de la referencia para aprobar la conciliación celebrada en la mencionada audiencia, por lo que procede la Sala a analizar la viabilidad de aprobación del acuerdo conciliatorio que sobre la sentencia condenatoria de fecha 15 de octubre de 2015 (fl. 282-315), celebraron las partes en litigio, dentro del presente asunto.

**I. ANTECEDENTES:**

Tramitado el proceso, mediante sentencia de 15 de octubre de 2015 se puso fin a la primera instancia (fl. 282-315), accediéndose parcialmente a las pretensiones de la demanda.

La sentencia indicada fue apelada dentro de la oportunidad legal por parte de la apoderada judicial del INPEC (fl. 318-321), habida cuenta que la sentencia fue notificada por edicto desfijado el día 06 de noviembre de 2015 (fl. 317), y el recurso se interpuso el día 19 de noviembre de 2015.

**II. ACUERDO CONCILIATORIO:**

La parte demandada, esto es, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - propuso, en la audiencia celebrada el 11 de

marzo de 2016, como fórmula de conciliación, el pago del 70% de la condena impuesta en la sentencia de 15 de octubre de 2015.

Tal como consta en el acta, la entidad demandada propuso:

*"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, en sesión ordinaria del día 16 de diciembre de 2015 – Acta 54, estudió la solicitud de conciliación judicial del demandante señor DAVINDON ALEXANDER RAMÍREZ GOEZ, y otros, en la que por decisión unánime de sus asistentes adoptó la siguiente decisión:*

*CONCILIAR Y PAGAR hasta el setenta por ciento (70%) del valor de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá, del 15 de octubre del 2015, radicación No. 150012331004-2011-00345-00, acción de reparación directa, por concepto de perjuicios morales, fisiológico y lucro cesante (...). (fl. 339)*

Por su parte, el apoderado de la parte demandante al descorrer traslado de la propuesta conciliatoria de la entidad accionada, solicitó que la oferta fuera reconsiderada por parte de la entidad demandada con el propósito de que se aumentara el valor reconocido en conciliación al equivalente al 85% de la condena. Lo anterior conllevó que se suspendiera la audiencia para que el Comité de conciliación y defensa judicial evaluara el pedimento de la parte actora, habiéndose reanudado la audiencia el día 01 de abril de 2016, diligencia en la que el apoderado judicial del INPEC presentó la reconsideración realizada por el Comité de conciliación y defensa judicial según la cual se accedía al pago del 80% del valor total de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia (fl. 351), propuesta que fue aceptada por la parte actora. (fl. 344)

La audiencia de conciliación se celebró en aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 que adicionó el artículo 43 de la ley 640 de 2001 y estableció que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el magistrado deberá citar a audiencia de conciliación que debe celebrarse antes de resolver la concesión del recurso de apelación.

Como en el acta de la audiencia se observa que las partes acudieron a la audiencia convocada por intermedio de sus respectivos apoderados, la Sala verificó que éstos contaran con facultad expresa para conciliar, según pudo verse, en el caso de la parte demandante, en los escritos de poder

obrantes a folios 13-14, 22-24 y 310, y para el caso de la entidad demandada, a folio 345 del plenario.

Ahora, como la entidad demandada, manifestando ánimo conciliatorio, propuso pagar el ochenta por ciento (80%) de la condena y así lo ha aceptado la parte demandante, acreedora de la obligación, se puede decir que no se observa quebranto normativo alguno frente a este aspecto y en consecuencia el acuerdo no es violatorio de la ley.

En lo relacionado con el monto el monto de lo conciliado, dirá la Sala que, si bien el Consejo de Estado ha adoptado diversas posiciones que fijaban un monto máximo al mismo, lo cierto es que finalmente ha señalado que las partes dentro de la autonomía de la voluntad cuentan con facultad para fijar ese monto. Así, inicialmente, mediante auto de 24 de noviembre de 2014, dentro del expediente radicado No. 07001-23-31-000-2008-00090-01, con Ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, la Sección Tercera Subsección "C" del Consejo de Estado, recogió la posición de aprobar solamente aquellas conciliaciones que superaban el 70% de la condena, teniendo en cuenta que el criterio que se había establecido, mediante auto de unificación de 24 de abril de 2014, dentro del expediente No. 200012331000200900199 01, solamente atendía a situaciones relacionadas con asuntos contractuales de adhesión y dejaba de lado la autonomía negocial y la voluntad de las partes para solucionar asuntos litigiosos.

Según se dejó dicho, el Consejo de Estado rectificó dicho criterio y mediante auto de 24 de noviembre de 2014, dentro del proceso 07001233100020080009001 (37.747), con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, dijo que si bien es cierto que el juez de lo contencioso administrativo debe promover la conciliación, también lo es que al momento de su aprobación debe verificarse que no se presente lesión a los intereses de ninguna de las partes, atendiendo a la prevalencia del **ejercicio de la autonomía de la voluntad**. Al respecto dijo:

*"En consecuencia, la regulación propia de la conciliación administrativa tanto judicial como extrajudicial, que difiere abiertamente de la regulación de la conciliación en materia civil, **se explica en aras de la protección de derechos e intereses de las partes, de un lado teniendo en cuenta que las condenas contra el Estado afectan leve o gravemente el patrimonio público.***

*Por lo tanto se buscó equiparar a las partes para que negocien en un plano de igualdad -con la intervención obligada de apoderados judiciales- y bajo la vigilancia constante del Ministerio Público, quien actúa como mediador imparcial, en tanto le corresponde velar por los intereses del ciudadano y por los del Estado.*

**De esta manera, la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.**

*En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, **suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación.***

En este orden de ideas, se aprobará el acuerdo conciliatorio propuesto por las partes.

En mérito de lo expuesto, la Sala No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación Judicial acordada en la audiencia celebrada el 01 de abril de 2015, entre, de una parte, DAVINSON ALEXANDER RAMÍREZ GOEZ, HEROÍNA MARIA RAMIREZ GOEZ, MAURA YULIANA RAMIREZ GOEZ, LUZ ESTELLA RAMIREZ GOEZ, LUCILA YANETH CASTIBLANCO PIRAGUA -quien actúa en nombre propio y en representación de su hija STEFANNY VIVIANA RAMÍREZ CASTIBLANCO- y SANDRA PATRICIA RAMÍREZ JOYA -quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RAMÍREZ-, y, por otra parte, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, en los términos en que fue acordada, así:

*"CONCILIAR Y PAGAR hasta el ochenta por ciento (80%), del valor de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Boyacá, de 15 de octubre de 2015, radicación No. 150012331004-2011-00345-00, acción de reparación directa, por concepto de perjuicios morales, fisiológico y lucro cesantea favor de los siguientes demandantes y por los siguientes valores:*

<b>DEMANDANTES</b>	<b>Lucro Cesante</b>	<b>Perjuicios Morales (SMLMV)</b>	<b>Perjuicio fisiológico (SMLMV)</b>
--------------------	----------------------	---	--

DAVINSON ALEXANDER RAMÍREZ GOEZ	\$10.571.286	16	16
STEFANNY VIVIANA RAMÍREZ CASTIBLANCO	0	16	0
ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RAMÍREZ	0	16	0
HEROÍNA MARÍA RAMÍREZ GOEZ	0	8	0
LUZ STELLA RAMÍREZ GOEZ	0	8	0
MAURA YULIANA RAMÍREZ GOEZ	0	8	0
<b>TOTAL</b>		<b>88 SMLMV + \$ 10.571.286</b>	

*El mencionado valor será pagado dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación por parte del convocante en la Sede Central del INPEC, ubicada en la calle 26 No. 27-48 de la ciudad de Bogotá, de los documentos y requisitos, para el pago de las sentencias, tiempo durante el cual **no se generarán intereses de ninguna clase**". (fl. 351)*

**SEGUNDO:** Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.

**TERCERO:** En firme esta providencia, expídase, a la parte demandante, copia auténtica de la misma y de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2015 proferida en este proceso, en los términos de la petición obrante a folio 352, dejando la Secretaría tanto en ellas, como en el expediente las constancias a que hace referencia el artículo 115 del C.P.C.

**CUARTO:** Si lo solicitare la parte demandada, expídansele también las copias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados,**

  
**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

*Ausente Con Permiso*

**ANA YASMÍN TORRES TORRES**

  
**FABIO IVAN AFANADOR GARCIA**

EL SECREARIO  
 No. 23 de 15 de NOV 2015  
 EL SECREARIO